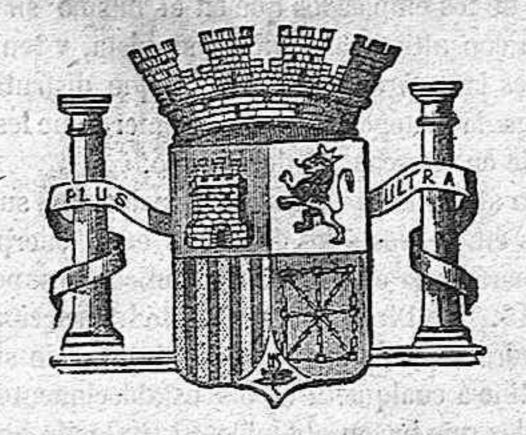
SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la Imprenta Provincial, casa-palacio de la Diputacion.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafe-

tas de Correos. La correspondencia se dirigirá al Regente de la Imprenta

PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pest.	Conus.
a madel co go servicing		-	
En Soria	Tres meses Seis	7	
	In and	12	50
	Tres meses Seis Un año	4	50
Fuera de la capital.	Seis	. 8	50
	Un año	15	n

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del 17 de Julio de 1871.).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

A consecuencia de comunicaciones dirigidas á este Ministerio manifestando ser de muy dificil, si no imposible realizacion, el repartimiento del contingente para el reemplazo del año actual en los plazos marcados en la Real órden fecha 9 del corriente mes, si se ha de observar lo prevenido en el art. 38 de la ley orgánica provincial; y habiéndose manifestado algunas dudas respecto álas facultades que deban corresponder á las Diputaciones provinciales y á la Comision permanente de cada una de ellas en punto á las quintas;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien

disponer:

1.° Que donde no estén reunidas aquellas corporaciones se hará la convocatoria en la forma prevenida en el mencionado art. 38.

2.° Que á ellas corresponde el reparto del cupo y el sorteo de décimas entre los pueblos de la provincia, cuyas operaciones abreviarán

cuanto sea posible.

Y 3.º Que todas las demás incidencias relativas al servicio de que se trata queden á cargo de la Comision permanente, segun dispone la Real órden circular de 2 de Julio último.

Madrid, 15 de Julio de 1871.—SAGASTA.

—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Gaceta del dia 16 de Julio de 1871.)
MINISTERIO DE FOMENTO.

Ilmo. Sr.: En vista de las consultas elevadas á este Ministerio por algunas Juntas provinciales de primera enseñanza respecto al derecho que pueda asistir para optar por concurso á Escuelas de oposicion á los Maestros y Maestras que ántes de la órden de 1.º de Abril de 1870 obtuvieron autorizaciones especiales para pretenderlas por este medio; teniendo en cuenta que la expresada órden de-

roga en su art. 25 cuanto á ellas se oponga, y con el fin de evitar dudas que siempre entorpecen la marcha rápida que deben seguir los expedientes de provision de Escuelas, S. M. el Rey ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1. Se declaran nulas y sin valor las autorizaciones anteriores á la órden de 1.º de Abril de 1870 y que á ella se opongan, concedidas á los Maestros y Maestras para optar por concurso á Escuelas de la categoría de oposicion, siempre que á la fecha de la presente no hayan surtido los efectos para que fueron otorgadas.

2. A los Maestros y Maestras que se hallen en posesion de Escuelas en virtud de las referidas autorizaciones no se les reconocen más derechos que los que por las mismas se encuentren disfrutando.

3.º Continúa vigente la órden de 7 de Abril de 1869 concediendo derechos para aspirar á Escuelas por concurso á los Inspectores y Secretarios de las Juntas provinciales del ramo, haciéndola extensiva y aplicable á los Profesores de Escuelas Normales que reunan los requisitos que para aquéllos se determinan en dicha disposicion.

De Real órden lo comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid, 6 de Julio de 1871.—
Ruiz Zorrilla.—Sr. Director general de Instruccion pública.

REGLAMENTO DE ARCHIVOS, BIBLIOTECAS Y MUSEOS.
TÍTULO SEGUNDO.

DEL PERSONAL. (Continuacion.) (1.)

CAPÍTULO PRIMERO.

Del cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios.

Art. 26. El personal encargado del servicio facultativo en los Archivos, Bibliotecas y Museos constituye el cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios.

Este cuerpo forma un escalafon distribuido en tres secciones denominadas respectivamente de Archivos, Bibliotecas y Museos.

(1) Véase el número anterior.

Cada seccion se divide en tres categorías, denominadas de Jefes la primera, de Oficiales la segunda y de Ayudantes la tercera.

Cada una de estas categorías se subdivide en tres grados: primero, segundo y tercero.

Art. 27. Habrá un Jefe superior del cuerpo y uno especial de cada seccion, cuyas plazas proveerá libremente el Gobierno en personas de distinguida reputacion literaria, y figurarán respectivamente á la cabeza del escalafon y á la de las secciones, pero sin número ni antigüedad.

Cuando estas plazas fueren provistas en individuos que hayan pertenecido al cuerpo por espacio de seis años, los nombrados disfrutarán la inamovilidad que se determina en el art. 32.

Art. 28. El cargo de Jefe superior del cuerpo está dotado con el sueldo de 10.000 pesetas anuales, y los Jefes de seccion con el de 7.500 cada uno.

Los individuos de la primera categoría disfrutarán de sueldo anual 6.500 pesetas los de primer grado, 6.000 los del segundo y 5.000 los de tercero.

Los de la categoría de Oficiales 4.000 pesetas los de primer grado, 3.500 los del segundo y 3.000 los del tercero.

Los de la categoría de Ayundantes 2.500 pesetas los de primer grado, 2.000 los de segundo y 1.500 los de tercero.

Art. 29. El número de Jefes, Oficiales y Ayudantes que constituyen el cuerpo se determinará por el Gobierno en vista de los créditos legislativos señalados á este servicio, y la Direccion general de Instruccion pública distribuirá el personal segun las plantillas que se aprueben, teniendo presentes las necesidades de los establecimientos, su concurrencia media, la riqueza de sus colecciones y la suma de sus volúmenes ó documentos.

Art. 30. Sólo podrá pasarse de una seccion á otra del cuerpo por conveniencia del servicio, acreditando la competencia debida y prévio dictámen de la Junta consultiva.

Art. 31. Los individuos del cuerpo, cualesquiera que sean los ascensos que por antigüedad ó concurso obtengan, podrán continuar prestando sus servicios en el establecimiento donde estuvieren al ser ascendidos, con tal que no se altere el número total de la plantilla, á no ser los de la primera categoría, que pasarán á servir en aquél donde exista vacante de su clase.

Art. 32. Los individvos del cuerpo no podrán ser separados de sus empleos sino mediante sentencia ejecutoria ó expediente gubérnativo con audiencia del interesado y oida la Junta consultiva.

Art. 33. Podrán disfrutar licencia durante dos años para servir cualquier cargo público ó destino en establecimiento particular, quedando como supernumerarios en el escalafon y con derecho al volver al servicio á ser colocados en plaza de la misma categoría y grado que la que ántes desempeñaban tan luégo como haya vacante. Los que prestaren su servicio á las inmediatas órdenes de la Direccion general de Instruccion pública conservarán su puesto y derechos en el escalafon.

Art. 34. Los individuos del cuerpo que desempeñen cátedras en la Escuela de Diplomática atenderán con preferencia á la enseñanza, sin perjuicio de los demás deberes propios de su cargo en los establecimientos á que estén adscritos.

CAPITULO II.

Del ingreso y ascenso en el cuerpo.

Art. 35. El ingreso en el cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios puede tener lugar en tres formas: por concurso reglamentario, por libre nombramiento del Gobierno y por incorporacion al ramo de Instruccion pública de establecimientos que ántes no dependian de él.

Art. 36. El ingreso por concurso tendrá siempre lugar en las últimas plazas que despues de corridos los ascensos de antigüedad resulten vacantes en la última categoría de cada seccion y con destino al establecimiento que corresponda, segun la plantilla respectiva.

Art. 37. Para aspirar al concurso para estas plazas se necesita tener el título de aptitud expedido por la Escuela de Diplomática.

En las secciones de Bibliotecas y Museos podrán tambien presentarse al concurso los Licenciados en la Facultad de Filosofía y Letras, siempre que acrediten haber probado la asignatura de Bibliografía ó la de Arqueología respectivamente en la misma Escuela.

Art. 38. Los que acudan al concurso presentarán sus solicitudes documentadas en la Direccion general de Instruccion pública dentro del plazo de un mes, á contar desde el dia en que se anuncie la vacante en la Gaceta de Madrid.

Art. 39. Terminado el plazo de la convocatoria, la Dirección general de Instrucción pública remitirá el expediente de concurso, juntamente con los personales de los presentados á la Junta consultiva de Archivos, Bibliotecas y Museos, para que forme la propuesta ó propuestas en terna, teniendo en cuenta los títulos académicos, servicios y demás circunstancias de los pretendientes.

La Junta razonará siempre en su informe la admision ó exclusion de los interesados y su colocacion respectiva en la terna ó ternas, debiendo publicarse estos dictámenes al propio tiempo que los nombramientos que motivaren.

Art. 40. El Gobierno nombrará [libremente á cualquiera de los incluidos en terna. El nombrado ocupará el último lugar del escalafon; y si fueren más de uno los individuos, por el órden de antigüedad del título académico que los habilite para el ingreso.

Art. 41. De cada tres plazas que vacaren en la primera y segunda categoría de cada una de las secciones de Bibliotecas y Museos, podrá el Gobierno proveer libremente una en persona de notoria reputacion científica ó literaria, oyendo el dictámen de la Junta consultiva.

El nombrado en este turno ocupará tambien precisamente en el escalafon la última plaza del último grado de la categoría respectiva despues de corridos los ascensos en las superiores.

Art. 42. Cuando se agreguen al ramo de Instruccion pública establecimientos que de él ántes no dependian, luégo que se haga su clasificacion con arreglo á lo dispuesto en el capítulo 1.º del título 1.º de este Reglamento, se remitirán los expedientes personales de los empleados que en el mismo sirvan á, la Junta consultiva para que en su vista, y teniendo presentes la antigüedad y sueldo que disfrutaban, proponga la categoría, grado y número que les corresponde en el escalafon del cuerpo.

Si en algun caso no fueren iguales los sueldos de estos empleados á los de planta en el cuerpo, se les asignará en la clasificacion el inmediato superior.

Art. 43. La Direccion general de Instruccion pública podrá asimismo nombrar aspirantes sin sueldo con destino á cualquiera de los establecimientos del ramo á los que hayan obtenido el título de aptitud en la Escuela de Diplomática ó sean Licenciados en Filosofía y Letras, siempre que éstos hayan además probado en la citada Escuela la asignatura de Bibliografía ó la de Arqueología para las secciones de Bibliotecas y Museos respectivamente.

Art. 44. Se estimará mérito especial para el ingreso por concurso en el cuerpo haber servido más de un año como aspirante en establecimiento de la seccion á que corresponda la vacante.

Art. 45. El ascenso en el cuerpo se verificará por rigurosa antigüedad dentro de cada categoría, corriéndose los números de la escala hasta dejar vacante la última plaza; y de una á otra categoría por concurso entre los indivíduos del primer grado de la inmediata inferior, los del segundo que lleven más de cuatro años de servicio y los del tercero que cuenten más de seis.

Art. 46. Se anunciarán en la Gaceta de Madrid las vacantes en categoría, con expresion del establecimiento donde hayan ocurrido ó resultado, á fin de que los interesados en la provision puedan hacer constar títulos, méritos ó servicios especiales ó desconocidos.

Trascurrido el plazo de 30 dias desde el anuncio oficial, se remitirán los expedientes personales de todos los que tengan opcion á la vacante, háyanla ó no solicitado, á la Junta consultiva, que en su vista propondrá terna razonada para cada vacante, debiendo publicarse el dictámen al mismo tiempo que el nombramiento que recayere.

Art. 47. Será requisito indispensable para ascender en categoría tener el título de la Escuela de Diplomática ó de la Facultad de Filosofía y Letras, con la asignatura de Bibliografía ó de Arqueología, á no llevar seis años de servicio en el ramo.

Art. 48. Serán méritos preferentes para el ascenso por concurso:

1.° La mayor asiduidad, celo é inteligencia acreditados en el servicio.

 El desempeño de comisiones y servicios extraordinarios del ramo igualmente acreditados.

3.º Los premios obtenidos en concursos literarios, así en el cuerpo como fuera de él.

4.º La publicacion de obras de Diplomática, Bibliografía ó Arqueología.

De entre los individuos propuestos en terna, el Gobierno concederá el ascenso al que considere más digno.

CAPITULO III.

De los trabajos literarios y su premio.

Art. 49. Para estimular la aplicacion y laboriosidad de los empleados del cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios, y sin perjuicio de los concursos anuales que celebra la Biblioteca Nacional, se establece un premio anual de 1.000
pesetas en cada seccion, que habrá de adjudicarse
tambien por concurso al que mejor desempeñe un
tema de Diplomática, Bibliografía y Arqueología.

Art. 50. La Junta consultiva remitirá todos los años ántes de 1.º de Julio una lista de 15 temas para el concurso (cinco por cada seccion) á la Direccion general de Instruccion pública, que elegirá los tres que hayan de servir para el concurso anual, pu-

blicándolos en la Gaceta en los meses de Setiembre y Febrero próximos.

Art. 51. Sólo podrán aspirar á estos premios los individuos comprendidos en el escalafon del cuerpo, sin distincion de secciones; y los que lo hicieren presentarán sus trabajos en la Direccion de Instruccion pública ántes del 30 de Noviembre de cada año, con un lema, cerrados y sin firma, y acompañando otro pliego igualmente cerrado que contenga el nombre del autor y el lema correspondiente. La Direccion remitirá los trabajos al Jurado que al efecto nombráre, el cual deberá emitir su dictámen en todo el mes de Diciembre á fin de que la adjudicacion pueda tener lugar en principios de Enero, á la vez que la del concurso de la Biblioteca Nacional y en la propia forma que éste.

CAPITULO IV.

De las obligaciones generales de los individuos del cuerpo.

Art. 52. Son obligaciones generales de los indivíduos del cuerpo:

1.ª Obedecer las órdenes del Jefe y superiores inmediatos, cumpliéndolas pronto y exactamente, sin excusa ni réplica; pudiendo sin embargo, si se creyeren agraviados, acudir en queja á la Superioridad.

2.ª Asistir puntualmente al establecimiento donde sirvan, permaneciendo en él durante las horas señaladas dedicados á las tareas que se les hubieren encomendado.

3.ª. Dar de sus trabajos las noticias periódicas que sus Jefes les ordenaren.

4.2 Velar por la custodia del departamento de su cargo, debiendo poner en conocimiento del Jefe cualquier falta inmediatamente que la notaren.

5. Recibir y entregar por inventario las existencias de su negociado, sala ó departamento.

6.ª Cumplir en la parte que les concierna las disposiciones de este Reglamento y las demás que se dictaren.

Art. 53. Los empleados 'que no se presenten à servir sus destinos en el término legal, ó permanezcan ausentes del pueblo de su legítima residencia sin la debida autorizacion, se entenderá que renuncian al cargo.

Si alegaren no haberse presentado por justa causa, se formará el oportuno expediente, permaneciendo en tanto suspensos de empleo y sueldo. Art. 54. Pueden cometer falta los empleados del

ramo en los casos siguientes:

1.º Dejando de asistir diaria y puntualmente al cumplimiento de sus obligaciones.

2.º Desobedeciendo las ordenes de los superiores.
3.º No guardando el justo respeto en sus pala-

bras ó actos á sus Jefes y compañeros.

4.º Faltando á las consideraciones debidas á los

inferiores y subalternos, excediéndose en los términos de la reprension, ó rebajando la disciplina contolerancia abusiva.

3.º No observando con el público la atencion, deferencia y exactitud que el buen servicio reclama.

6.º Teniendo tal conducta moral que perjudique al buen concepto de que como funcionarios públicos deben gozar.

Art. 55. Si el empleado incurriere en alguno de los casos comprendidos en el Código penal, y quede sometido á los Tribunales de justicia, hasta que éstos hubieren pronunciado su fallo no procederá la Administración.

Art. 56. Las penas con que podrán reprimirse las faltas de los empleados son las siguientes:

1.ª Amonestacion por el Jefe del establecimiento ó quien ejerza sus funciones.

2.ª Nota desfavorable en el expediente personal del empleado.

3. Traslacion de un establecimiento á otro.

4.ª Suspension de empleo y sueldo por cierto término, que no podrá exceder de tres meses. "5." Separacion del servicio.

Art. 57. El Gobierno, oyendo á la Junta consultiva, impondrá, segun los casos, las penas señaladas en el artículo anterior, á excepcion de la primera, cuya aplicacion se reserva á los Jefes de los establecimientos.

Art. 58. Las faltas de obediencia en todo caso, y las demás cuya gravedad lo exijan, serán inmediatamente reprimidas por el Jefe del establecimiento, suspendiendo al que las cometiere, sin perjuicio de instruir el oportuno expediente.

Art. 39. En todos los casos de falta, cuando la amonestacion haya sido insuficiente ó la reincidencia los agravase, se abrirá informacion para conocimiento de los hechos ó imposicion de la pena correspondiente.

Art. 60. Si contra algun empleado se dictáre por Tribunal competente auto de prision, quedará desde la misma fecha suspenso de empleo y sueldo.

Art. 61. Si en el caso del artículo anterior recayerè sentencia absolutoria sólo de la instancia, se instruirá expediente en que, haciendo constar copia de la indicada sentencia, se procure el exclarecimiento de los hechos que puedan afectar al servicio administrativo ó al concepto del funcionario.

Art. 62. La suspension del sueldo, siempre que se acuerde como preventiva segun lo dispuesto en este Reglamento, se limitará á las dos terceras partes del haber.

CAPÍTULO V.

Del personal administrativo.

En los Archivos, Bibliotecas y Museos habrá el correspondiente número de empleados subalternos destinados al servicio de los mismos con el nombre de porteros ó vigilantes.

Art. 63. Para ser portero ó vigilante se nece-

1.° Ser mayor de edad.

2.º Saber leer y escribir, siendo preferidos los que tengan algunos conocimientos literarios, sobre todo en lenguas. En los Archivos un dependiente por la ménos deberá tener práctica en encuadernaciones.

3.º Haber prestado servicio en algun destino público, ó servido en el ejército ó Guardia civil con buena nota.

Art. 64. El portero ó vigilante que haga las veces de Conserje será el depositario responsable de todo el material no científico del establecimiento, que recibirá bajo inventario al tomar posesion de su destino.

Como inmediato superior de los vigilantes, les comunicará las órdenes de los superiores, y con acuerdo del Secretario distribuirá el trabajo entre los mismos.

Art. 65. Los porteros cuidarán del exacto eumplimiento de las obligaciones que les impone el Reglamento, y no permitirán la entrada en el local sin que á su vista los concurrentes llenen la papeleta de pedido, no permitiendo la salida sin la devolucion de la misma.

Art. 66. Custodiarán igualmente los libros del público, pues queda prohibido en absoluto entrar á las salas con libros, carpetas, carteras, etc., pudiéndose sólo permitir un cuaderno de apuntes manuscrito y reconocido á la entrada y salida.

Art. 67. Los vigilantes son los encargados de vigilar en las salas de lectura el órden y compostura debidos, y estarán constantemente al cuidado de los lectores para evitar todo deterioro, rotura ó mancha en los ejemplares facilitados, dando cuenta al Jefe de la seccion respectiva de cualquier falta que observaren.

Los vigilantes estarán encargados del aseo y limpieza del establecimiento.

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

SECCION DE FOMENTO.

Negeciado.-Montes.

En virtud de acuerdo de la Comision provincial de la Excma Diputación provincial, este Gobierno civil ha señalado el dia 2 de Agosto próximo y la hora de las once de la mañana, para la venta en pública subasta de 47 pinos de 5 metros de longitud por 20 á 30 centímetros de diámetro, que están señalados en el sitio denominado Salobral, del monte Vailengua, perteneciente á Vinuesa, los cuales fueron inutilizados por el incendio ocurrido el 26 de Agosto del año último.

El remate tendrá lugar en el dia y hora expresados, en la Casa consistorial de dicha villa, bajo la presidencia del Alcalde, con asistencia del Ayuntamiento si acordáre concurrir, del empleado de montes que designe el Ingeniero Jefe del ramo, y actuando el Secretario de la Corporación municipal asistido de dos hombres buenos.

No se admitirán proposiciones que no cubran la cantidad de 30 pesetas 25 cénts, en que están tasados dichos pinos.

El pliego de condiciones que ha de regir en la subasta se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento para que puedan enterarse de él los que quieran.

Soria, 16 de Julio de 1871.

El Gobernador, Andrés Solis.

Negeciado.-Minas.

En el expediente instruido sobre concesion de una demasía solicitada por la Sociedad especial minera llamada Buen Deseo, 1.º de Almazan, dueña de la mina titulada Nuestra Señora de la Peña, radicante en término de Peñalcázar, he decretado lo siguiente:

«En vista del acta de demarcacion de la demasía solicitada por la Sociedad especial minera llamada Buen Deseo, 1.ª de Almazan, dueña de la mina titulada Nuestra Señora de la Peña, practicada en 3 de Junio último por el Ingeniero Jefe de Minas del distrito, y teniendo presente que el representante en esta capital ha cumplido lo dispuesto en el art. 56 del Reglamento de 24 de Junio de 1868, con arreglo á lo prevenido en el art. 36 de la ley del ramo de la misma fecha, se aprueba dicha demarcacion, y en su virtud expídase en su dia el correspondiente título de propiedad. - Publiquese este decreto en el Boletin oficial de la provincia, haciendose las correspondientes notificaciones administrativas, y participándolo á la Administracion económica en la forma prevenida en la órden del Regente del Reino, comunicada en 21 de Noviembre de 1870 por la Direccion general de Contribuciones. -- Soria, cuatro de Julio de mil ochocientos setenta y uno. - El Gobernador, Solis.»

Lo que se anuncia en este Boletin oficial para conocimiento del público y efectos oportunos.

Soria, 16 de Julio de 1871.

El Gobernador, Andrés Solis.

Negociade.-Pastes.

En virtud de acuerdo de la Comision provincial de la Excma. Diputacion, este Gobierno civil ha señalado el dia 31 del actual y la hora de las once de su mañana, para la celebracion de la segunda subasta, por haber quedado la primera sin efecto por falta de licitadores, de los pastos de la Cañada de la Dehesa, pertenecientes al pueblo de Noviercas.

El remate tendrá lugar en el dia y hora señalados, en la Casa consistorial de dicho pueblo, bajo la presidencia del Alcalde, con asistencia del Ayuntamiento si acordáre concurrir, del empleado de mon-

tes que designe el Ingeniero Jefe del ramo, y actuando el Secretario de la Corporacion municipal, asociado de dos hombres buenos.

No se admitirán proposiciones que no cubran la cantidad de mil cien pesetas en que han sido tasados dichos pastos.

El pliego de condiciones que ha de regir en la subasta se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de Noviercas, para que puedan enterarse de él los que quieran.

Soria, 16 de Julio de 1871.—El Gobernador, Anprés Soris.

Comision provincial de la Diputacion de Soria.

Gastos carcelarios.

Repartimiento girado por la Comisión provincial de 8:057 pesetas 12 céntimos, con destino á los gastos carcelarios del partido judicial de esta capital en el presente año económino de 1871 á 72, bajo la base del censo de poblacion vigente del año de 1860, declarado oficial por Real decreto de 12 de Junio de 1863, al respecto de 74 cénts. de peseta por cada cédula de inscripcion de las que consta el mencionado partido en el referido censo.

DISTRITOS.	Número de	CUOT	AS.
		Pesetas.	Cént
	400	oh olbu	111
Abejar	150	111	in 5
Abion	65	48	10
Alameda	97	71	78
Alconaba	92	68	8
Aldeaelseñor	69	51	6
Aldealafuente	80	59	20
Aldealices	33	24	42
Aldehuela de Periañez	60	44	40
Aldehuela del Rincon	40 71	29	60
Aliud	87	52	54 38
Almarail	41	64 30	34
Almarza	115	85	10
Almazul	152	112	48
Almenar		96	20
Almenar	60	44	40
Arévalo	83	61	42
Arguijo		37	**
Barriomartin	41	30	34
Bliecos	51	37	74
Buberos	the state of the s	54	76
Buitrago		35	52
Cabrejas del Campo	62	45	88
Cabrejas del Pinar	138	102	12
Calderuela	79	58	46
Camparañon		31	8
Candilichera		91	2
Canredondo	The second secon	45	14
Caravantes	131	$9\widetilde{6}$	94
Carbonera	The second secon	47	36
Carrascosa de la Sierra	69	51	6
Castil de Tierra	36	26	64
Castilfrio		$\tilde{6}1$	42
Cidones	98	72	52
Cihuela	151	111	74
Cirujales		40	70
Cortos	46	34	4
Covaleda	212	156	88
Cubo de la Sierra	133	98	42
Cubo de la Solana		130	98
Cuellar	100	74	
Cuevas (las)	59	43	- 66
Chavaler	29	210	46
Deza	376	278	24
Dombellas	77	56	98
Duruelo	120	88	80
Estepa de S. Juan	31	22	94
Fraguas (las)		$\tilde{49}$	58
Fuentecantos	48	35	52
Fuentelsaz	$\frac{1}{72}$	53	28
Fuentetova	79	58	46
Gallinero	137	101	38
Garray	71	52	- 54
Golmayo	37	27	
Gómara	188	THE COURSE	12
	100	100	12

DISTRITOS. Númer		CUOTAS.	
	de cédulas.	Pesetas.	Cént
Herreros	123	91	2
Hinojosa de la Sierra		51	80
Ituero		25	90
Ledesma	174 골	58	46
Mazateron	119	88	6
Miñana		38	48
Molinos de Duero	12/62	48	10
Montenegro de Cameros	165	122	76
Muedra (la)		54	76
Narros		. 56	98
Navalcaballo	81	59	94
Nomparedes		44	40
Ocenilla	0235	39	94
Oteruelos		.58	46
Pedrajas	67	49	58
Peñalcázar	THE RESERVE OF THE PERSON NAMED IN	68	8
Peroniel	The transfer of	81	40
Portelrubio	36	26	64
Portiflo		23	68
Póveda	- 00	46	62
Quintana Redonda		120	62
Quiñonería	0.4	45	14
Rábanos (los)		73	. 26
Rebollar		58	46
Renieblas	1-01-1	92	50
Reznos	4	111	miles:
Rollamienta	20	45	88
Royo (el)	000	170	20
Salduero	53	39	22
San Andrés de Almarza		87	32
Sauguillo de Alcázar		37	
Sauquillo de Boñices		30	34
Soria		964	22
Sotillo del Rincon		111	74
Tardajos		75	48
Tardelcuende		11 11 11 11 11 11	48
Tardesillas	S. S. Handard S.	22	94
Tejado		$\tilde{74}$	74
Tera		42	92
Torrearévalo	00	50	32
Torrubia		59	94
Valdeavellano de Tera		160	58
Velilla de la Sierra	40 40		70
Ventosa de la Sierra		30	34
Villabuena	114	84	36
Villaciervos	190	. 140	60
Villar del Ala	78	57	72
Villares	- 99	73	26
Villaseca de Arciel		43	66
Villaverde	88	65	12
Vinuesa		159	10
[1.17] [[] N. S.	10.888	8.057	12

Asciende este repartimiento á las demostradas 8.057 pesetas 12 cénts., que con 1.456 pesetas 35 céntimos de la existencia del año anterior, aplicada á ménos repartir en el presente ejercicio, hacen un total de 9.513 pesetas 47 eénts.; y siendo los gastos del presupuesto especial 9.519 pesetas 37 céntimos, aparece un déficit de 5 pesetas 90 cénts. que no afecta al total de los gastos por no ser muchos de ellos de cuota fija.

Soria, 12 de Julio de 1871. El Vicepresidente accidental, Remon. El Secretario, Francisco de P. Abad.

Repartimiente girado por la Comision provincial de 5.439 pesetas 20 cénts., con destino á los gastos carcelarios del partido de Agreda, en el presente año económico de 1871 á 1872, bajo la base del censo de poblacion vigente del año de 1860. declarado oficial por Real decreto de 12 de Junio de 1863, al respecto de 80 cents. de peseta por cada cédula de inscripcion, de las que consta el mencionado partido en el referido censo.

imero de	CUOTAS.	
	Pesetas.	Cénts
46	36	80 20
	de lulas	de lulas Pesetas. 46 36

	Número de	CUOTA	.s
DISTRITOS.	cédulas.	Pesetas.	Cénts
	, 9 M	7.0	en
Aldeaelpozo		45 36	-60 - 30
Aldehuelas		97	60
Armejun		41	60
Beraton		88	1 10/
Borobia		180	si kah
Bretun		62	40
Buimanco	54	43	20
Cardejon		40	10115
Castejon		44	80
Castilruiz		140	80
Cerbon		55	20
Cigudosa		62	40 60
Ciria		141 44	80
Collado		59	20
Cuesta (la) Cueva (la)	1000	70	40
Dévanos	0.0	76	80
Diustes		71	20
Esteras de Lubia		41	60
Fuentes de Agreda		31	20
Fuentes de Magaña	98	78	40
Fuentestrun	72	57	60
Fuentebella		36	0.0
Hinojosa del Campo	102	81	60
Huérteles	TA	95	20
Jaray	^-	33 53	60
Lería		27	20
Losilla (la)		104	80
Magaña Matalebreras	5490000	112	80
Matasejun	0.4	68	80
Muro de Agreda	1 C 1 C 1 C 1 C 1 C 1 C 1 C 1 C 1 C 1 C	67	20
Noviercas	~	192	80
Ólvega	A	296	80
Oncala	67	53	60
Pinilla del Campo	38	30	40
Povar		76	80
Pozalmuro	APPLICATION OF THE PARTY OF THE	143	20
San Andrés de San Pedro.		52 131	20
San Felices San Pedro Manrique		154	40
Santa Cruz		64	20
Sarnago		76	80
Suellacabras		80	
Tajahuerce	41	32	80
Taniñe		76	
Trévago	106	84	80
Valdegeña	\dots 52	41	60
Valdelagua	78	62	40
Valdemoro	44	35 89	20 60
Valdeprado		54	40
ValtajerosVea,		40	80
Ventosa de San Pedro		85	60
Villar del Campo	CONTROL OF THE PROPERTY.	41	60
Villar del Rio		82	40
Villar de Maya	77	61	60
Villarijo	57	45	60
Vizmanos	66	52	80
Vozmediano	105	. 84	
Yanguas	190	152	102
Totales	6799	5439	20

Asciende este repartimiento á las demostradas 5.439 pesetas 20 cénts.; y siendo el total del presupuesto de gastos 9.426 pesetas 55 cénts., de los cuales se han deducido 4.002 pesetas 5 cénts., queda reducido el déficit repartible á 5.424 pesetas 50 céntimos, que comparados con lo que arroja el repartimiento, resultan de más 14 pesetas 70 cénts., las cuales se aplicarán á ménos repartir en el año venidero de 1872 á 1873.

Soria, 12 de Julio de 1871. El Vicepresidente accidental, Remon. El Secretario, Francisco de P. Abad.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

- SAFERENCE -

Circular núm. 137.

Habiendo desaparecido de Oteruelos Francisco Miguel Jimenez, é ignorándose su direccion y paradero, encargo á los Alcaldes, Guardia civil y dependientes de mi autoridad, procuren su busca y remision á dicho pueblo para su entrega á su curador.

Soria, 18 de Julio de 1871.—El Gober-

nador, Andrés Solis.

Circular núm. 138.

Habiendo desaparecido de Centenera de Andaluz Blas Maqueda, ignorándose su dirección y paradero, encargo á los Alcaldes, Guardia civil y dependientes de mi Autoridad, procuren su busca, y si fuese habido lo pongan á disposición del Alcalde de dicho pueblo que le reclama.

Soria, 18 de Julio de 1871.—El Gober-

nador, Andrés Solis:

Señas de Blas Maqueda.

Edad 19 años; estatura un metro 610 milímetros; pelo negro; ojos pardos; nariz grande; barba nada; cara larga; color moreno: viste calzones de paño negro; camisa de lienzo; calzado de albarcas y lleva una anguarina. Va sin cédula de empadronamiento, y no lleva chaleco.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía constitucional de Langa.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito para el actual año económico de 1871 á 72, se hace saber á los contribuyentes de Langa y forasteros de Alcozar, Velilla de San Estéban, Miño de San Estéban. Castillejo de Robledo y Zayas de Torre en esta provincia, y á los de Lavid de Aranda y Peñaranda de Duero en la de Burgos, que desde el dia 18 del actual estará de manifiesto dicho repartimiento en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que los contribuyentes que se crean agraviados presenten sus reclamaciones hasta el 26 del mismo; pues pasado dicho dia no se oirán.

Langa, 15 de Julio de 1871.=El Alcalde, Blas García.

ANUNCIOS PARTICULARES.

LA UNION.

COMPAÑÍA ANÓNIMA GENERAL DE

SEGUROS Á PRIMA FIJA,

autorizada por real decreto de 31 Diciembre de 1856, y domiciliada en Madrid.

SEGURO DE INCENDIOS.

El Seguro contra Incendios evita la total ruina ó el quebranto de la fortuna del asegurado en caso de siniestro. Por eso el que está asegurado goza más crédito para los negocios que los que no lo están. La Union paga los siniestros al contado ó dentro de los quince dias siguientes á su justificacion. Se aseguran objetos, muebles é inmuebles, de todas clases, oficios, artes y profesiones, frutos, mercancías etc., á premios ó primas moderadas, que varían segun el riesgo, y que en ninguna otra compañía española segun convenio, pueden ser más bajas: entre 40 céntimos y 3 reales, generalmente, al año por cada mil reales asegurados.

GARANTÍAS.

El capital social de 32 millones de reales.

Quince años de existencia, durante los cuales La

Union ha registrado:

210,500 Pólizas, por un capital asegurado

Para obtener informes ó para asegurarse en esta provincia, basta escribir Al Director de la Union—Madrid, ó dirigirse al representante de ella en Soria Don Marcelino Lacussant.

SORIA. = IMPRENTA PROVINCIAL.